

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00065 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), formulando las siguientes pretensiones:

“II. DE LAS PRETENSIONES.

Solicito que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia del señor agente del Ministerio Público Delegado y del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representado legalmente por la Doctora INDIRA MARÍA GUTIÉRREZ quien desempeña el cargo de GERENTE DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o por quien la reemplace o haga sus veces, en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: *Inaplicar las siguientes disposiciones y apartes del Manual de Crédito Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014:*

- El inciso primero del numeral 19 del artículo 2°: “cuando ocurra el retiro de un beneficiario de crédito otorgado por el Fondo de Bienestar Social, el interés se incrementará en cuatro puntos porcentuales, sobre el interés corriente vigente al momento de la desvinculación”.*
- Los siguientes apartes del Parágrafo 1° “superior a un punto” y “o por debajo”, y aplicarlo de la siguiente forma:*

“PARÁGRAFO 1. *En el evento en que la inflación tenga variación porcentual por encima de la presentada en el año inmediatamente anterior, los intereses corrientes se mantendrán iguales, de lo contrario se aplicará la inflación presentada, más los puntos fijados en el presente manual” (Redacción nuestra)*

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA inaplicar con efectos interpartes las anteriores disposiciones durante la vigencia del crédito de vivienda número 14023.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que RESTABLEZCA la tasa de interés a la inicialmente pactada, esto es, volver a la tasa enseguida señalada:

Tasa de interés efectiva anual	7,04%
Tasa de interés nominal	6,82%

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que RELIQUIDE el saldo del crédito teniendo en cuenta:

1°. La reliquidación se hará a partir del mes de julio del año 2017, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el suscrito en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si la tasa de interés del crédito desde tal fecha no se hubiera incrementado.

2°. Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuera del caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante será el que se abonará para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta la fecha. Por ejemplo, si se hizo un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo.

3°. El crédito se reliquidará utilizando la tasa de interés remuneratoria inicialmente convenida, esto es:

Tasa de interés efectiva anual	7,04%
Tasa de interés nominal	6,82%

4. Si hubieren recibido en exceso devolver o abonar al suscrito tales sumas, y sus intereses a la misma tasa que vienen aplicando, esto es 12.4596% efectivo anual.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del derecho y garantía de no repetición, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA abstenerse de aumentar la tasa de interés remuneratoria durante toda la vigencia del crédito de vivienda número 14023.

SEXTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho y garantía de no repetición, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA inaplicar con efectos interpartes las disposiciones señaladas en la PRETENSIÓN PRIMERA, durante la vigencia del crédito de vivienda número 14023.

SÉPTIMO. Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos a la parte demandada.”

1.2. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001 33 34 005 2019 00061 00, quien en providencia del 25 de julio de 2019, dispuso admitir la demanda y ordenar las notificaciones de rigor. Igualmente, en providencia del 16 de agosto de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar formulada en un acápite de la demanda y dicho pedimento fue resuelto en auto del 29 de noviembre de ese mismo año, en el sentido de negarlo.

1.3. El 13 de enero de 2020, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: (i) *“EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA POR LA MATERIA BASE DE LA DEMANDA”*, (ii) *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”*, (iii) *“EXCEPCIÓN GENERICA (Sic)”*, (iv) *“LEGALIDAD DE LAS CONDICIONES DE CONTRATO DE MUTIO (Sic)”* y (v) *“INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO”*.

1.4. En oficio de fecha 16 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, según consta en el archivo “08DescorreTraslado Excepciones.pdf” visto en el índice 08 del expediente digital.

1.5. Mediante proveído del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dispuso declarar la falta de competencia de ese Despacho judicial, en consideración a que estimó que la controversia planteada versa sobre un asunto contractual que debe ser conocido y resuelto por un Despacho adscrito a la Sección Tercera, habida cuenta que lo pretendido es que se restablezca la tasa de interés inicialmente pactada en un contrato de mutuo suscrito con la entidad demandada, la cual es una entidad pública.

1.6. Repartido el expediente entre los Juzgados de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, el asunto fue asignado a este Despacho bajo el radicado 11001 33 43 066 2022 00065 00.

1.7. En comunicación vista en el índice 17 del expediente digital se observa que la apoderada de la parte actora manifestó proponer conflicto de competencia, bajo los argumentos que los Juzgados de la Sección Tercera carecen de

competencia, en síntesis, debido a que *“no se cuestiona, en el presente caso, ningún contrato de mutuo sino el oficio que niega el restablecimiento de la tasa de interés y la cesación del pago parcial y periódico de los intereses reconocidos a favor del Fondo y a cargo de mi defendido en el crédito aprobado mediante Acta No. 0001 de 2016; crédito aprobado mediante Acta No. 0001 de 2016, en la cual la Gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República aprueba la solicitud de crédito presentada por mi defendido por cuantía de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$117.896.634)”*.

1.8. Mediante auto del 9 de junio de 2022, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Bogotá – Sección Primera, por lo cual ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta decisión encontró fundamento en que *“atendiendo la situación planteada dentro de la demanda, y conforme a lo señalado en escrito que antecede por el apoderado de la parte actora, en este evento la inconformidad surge frente al cambio de las condiciones del crédito otorgado y específicamente frente al acto Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, que niega el restablecimiento de la tasa de interés y la cesación del pago parcial y periódico de los intereses reconocidos a favor del Fondo, con ocasión del crédito aprobado mediante Acta No. 0001 de 2016; que fue aceptado por el demandante el 10 de mayo de 2016, y en consecuencia, el Fondo se compromete, una vez legalizado el crédito y constituidas las garantías, a entregar al vendedor hasta la suma de dinero aprobada y la otra parte a devolver dicha suma con los respectivos intereses, no constituyéndose ésta en una actuación de carácter contractual. Como se indicó en precedencia en este medio de control la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República negó la reliquidación del crédito previamente otorgado y la conservación de las condiciones otorgadas inicialmente, quiere decir lo anterior, que en este evento se persigue la nulidad de un acto administrativo por lo cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

1.9. En auto del 3 de febrero de 2023, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto de competencias en el sentido de asignar el conocimiento del medio de control propuesto por el demandante corresponde a este Despacho adscrito a la Sección Tercera, por cuanto analizó la inconformidad esgrimida en el texto de la demanda, la naturaleza jurídica de la del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993 al contrato del cual se deriva la controversia. Así, concluyó que *“el Despacho advierte la existencia de un contrato de mutuo que rige la relación existente entre el demandante y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, entidad de derecho público para la que rige el marco normativo propio de los establecimientos públicos en materia contractual, según la ley que lo creó”*.

Lo anterior impone a este Despacho disponer el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto en la providencia antes mencionada.

1.10. Ahora bien, como el conocimiento del presente asunto fue asignado a este Despacho que pertenece a la Sección Tercera, resulta oportuno indicar que mediante el Acuerdo nro. PSAA06-3501 de 2006, se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, en lo pertinente, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, definió el conocimiento de los asuntos de conocimiento de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.”*

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue estructurada y presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ser conocido y decidido por los Juzgados que integran la Sección Primera, el Despacho ordenará a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adecúe el texto del libelo introductorio a alguno de aquellos medios de control que corresponden a esta Sección conforme a las reglas de reparto vistas y bajo los lineamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión indicada en el numeral 1.9 de esta providencia. Una vez efectuado esto, el Despacho adelantará el estudio de admisión que corresponde y adoptará las decisiones a que haya lugar, a efectos de impartir el impulso procesal pertinente.

Lo anterior, en aplicación de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 del CPACA, respecto de aquellas situaciones que siendo o no constitutivas de vicios de nulidad, ameritan la adopción de una medida correctiva para garantizar que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal e impidan su curso normal. En ese mismo sentido el artículo 372 del CGP señala que el *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 3 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, consistente en **ORDENAR** a la parte demandante **ADECUAR** la demanda presentada a alguno de los medios de control que corresponden a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión del 3 de febrero de 2023.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días, contabilizados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1105cd4b83a0b915f0fde1ce0ece2d44938fd2fd322f7e4fbab403ea1388c562

Documento generado en 25/05/2023 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00003- 00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS SIERRA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, este Despacho requirió a la parte demandante, **por segunda vez**, para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

El 20 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que a su representado Jorge Luis Sierra Miranda, la Armada Nacional el día 27 de Diciembre del año 2022 le procedió a realizar el examen médico a fin de cumplir con la orden preferida por el Despacho.

No obstante, y a pesar de haber radicado varios impulsos procesales por la parte demandante, dicho extremo procesal no ha dado cuneta de la Junta médico Laboral del demandante, o siquiera ha informado a este estrado judicial el estado del trámite.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho el estado del trámite de la Junta Médico Laboral y el actuar que ha desempeñado con el fin de conseguir dicho medio de prueba, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de dicha prueba.

Finalmente, Mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2023 el abogado German Leonidas Ojeda presentó renuncia al poder a él conferido por la entidad

demandada, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte demandada, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, el Despacho requerirá a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho el estado del trámite de la Junta Médico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda y el actuar que ha desempeñado con el fin de conseguir dicho medio de prueba, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de dicha prueba.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado Germán Leonidas Ojeda como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial del 16 de febrero de 2023 y la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45934d1f954d309633ac952f7160e28ca8f6f3ca8959de7db1d3a8a4e6340332**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220005000
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del pasado 23 de marzo de 2023, en la que confirmó el auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por este despacho judicial por medio del cual se rechazó la demanda.

Por secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b7f5a3a7330a389b4833faf7e3585231e5db3f695f62178e1bad7c9528832**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante memorial radicado el 31 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la falta competencia para conocer del proceso de la referencia y se ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga -reparto-

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Aduce la apoderada recurrente que en la cláusula décima quinta del contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) suscrito entre el Patrimonio Autónomo PA FINDETER y EBISU SAS, se estableció que las obras a realizar se ejecutarían en los departamentos de Córdoba y La Guajira, en los municipios de Montería y Riohacha respectivamente.

Exalta que si bien en la Cláusula Trigésima del contrato interadministrativo No. 465 suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Findeter se indicó que el lugar de ejecución sería en las ciudades de Quibdó, Montería, Riohacha y Bucaramanga, teniendo en cuenta que las obras se realizaron en diferentes lugares del país, fue necesario realizar diferentes convocatorias, de tal manera que al contratista EBISU SAS, le correspondió realizar las obras en las ciudades de Montería y Riohacha, conforme a lo señalado en la citada cláusula del mencionado contrato de obra.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 30 de marzo de 2023, en el sentido de realizar la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Montería o de Riohacha, que fueron los lugares en donde el contratista EBISU SAS ejecutó el contrato.

Por último, señala que propone conflicto negativo de competencia, a fin de que se determine a que despacho le corresponde el conocimiento del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Revisado el recurso de reposición y subsidio de apelación impetrado, se tiene que el mismo fue presentado el día 31 de marzo de 2023 de 2023, es decir, dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP.

Una vez revisado el contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) suscrito entre el Patrimonio Autónomo PA FINDETER y EBISU SAS, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima quinta del mismo, considera el despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que el lugar de ejecución del mencionado contrato por parte de la demandada EBISU SAS, se desarrolló en el municipio de Montería en el departamento de Córdoba y en el municipio de Riohacha en el departamento de La Guajira.

En consecuencia, se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 30 de marzo de 2023 y se ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería (Córdoba), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, debido a que el contrato de obra N° ° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) se ejecutó en el municipio de Montería.

2.2. Del recurso de apelación.

Toda vez que se repondrá el auto de 30 de marzo de 2023, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el cual además resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

2.3. De la proposición de conflicto negativo de competencia.

El artículo 168 del CPACA, establece lo siguiente;

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (subraya propia)

Por otra parte, el artículo 139 del CGP, señala;

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (subraya propia)

Conforme a lo señalado en las citadas normas, es claro que la facultad para declarar la falta de competencia y para proponer un conflicto de competencia

PROCESO:	110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

para determinar la autoridad judicial que deba conocer del asunto, recae única y exclusivamente en el operador judicial, es decir, en el Juez, por lo tanto, la proposición de conflicto negativo de competencia que realiza la apoderada de la parte demandante resulta completamente improcedente, por lo que será rechazada por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 30 de marzo de 2023 por medio del cual este despacho judicial declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Montería -Córdoba- (reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la proposición de conflicto negativo de competencia realizada por la apoderada de la parte demandante en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876bcad4b726c9585351112df6232f258910e2f25fa3071156270c8afe25f52**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

En atención a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó copia del expediente de la investigación adelantada por la muerte del señor Sneider Enrique López Rebolledo radicada bajo el número 138366001111201980076 adelantada por la Fiscalía 38 Seccional del municipio de Turbaco (Bol), el cual obra en el archivo 111 del del cuaderno N° 2 del expediente digital y será puesto en conocimiento de las partes.

Así las cosas, toda vez que en la audiencia inicial fueron decretadas pruebas que requieres de práctica, tales como declaraciones de parte y testimonios, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la copia del expediente de la investigación adelantada por la muerte del señor Sneider Enrique López Rebolledo radicada bajo el número 138366001111201980076 adelantada por la Fiscalía 38 Seccional del municipio de Turbaco (Bol), obrante en el archivo 111 del del cuaderno N° 2 del expediente el cual podrá ser consultado a través del link informado a los sujetos procesales desde el momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m) de manera virtual.

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/18214972>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de las personas citadas a rendir testimonio y que cuenten con los medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6326af814f1a4ad0dde2a3ca69063b1a4eedca063e5fa5f4d9da319ceb16f**

Documento generado en 25/05/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230013000
DEMANDANTE:	MARIA ESNEDA LEMUS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera el despacho que carece de jurisdicción para conocer de la misma conforme a las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la demanda se indica que los señores Rosvelt Lemos y Yilner Antonio Peña fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional el día 05 de julio del año 2008 y presentados como guerrilleros dados de baja en combate en zona rural del municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, constituyéndose así en un caso más de denominados “falsos positivos”, razón por la cual, los familiares de las mencionadas víctimas presentado demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en el año 2010, correspondiéndole la misma al Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Put.) bajo el radicado N° 86001333170220100017400, el cual mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos en los cuales fueron asesinados los señores Rosvelt Lemos y Yilner Antonio Peña.
- 1.2. La sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Put.) fue objeto de recurso de apelación, resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2021 en el sentido de confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

1.3. El apoderado de la parte demandante señala que en la liquidación de perjuicios en lo correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes realizada en las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa y por Tribunal Administrativo de Nariño, respectivamente, las mencionadas autoridades judiciales violaron el derecho fundamental al debido proceso e incurrieron en un defecto sustantivo al no acatar el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado señalado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida en el proceso con radicado N° 050012325000199901063-01 C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en la que se estableció que para los casos en los cuales se encuentre acreditada la grave violación a los derechos humanos, es viable superar el monto acostumbrado para el reconocimiento de perjuicios morales.

Así mismo, exalta que el Tribunal Administrativo de Nariño no tuvo cuenta el precedente jurisprudencial horizontal, toda vez que a lo largo y ancho del país, diferentes tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos similares al de los señores Rosvelt Lemos y Yilner Antonio Peña reconocieron a los demandantes en segundo orden de consanguinidad un monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral, en atención a los lineamientos jurisprudenciales determinados por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, sin embargo, el monto señalado por concepto de perjuicio moral no fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2021, puesto que en ésta no hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales obrantes en el plenario que daban cuenta de la existencia de una grave violación a los derechos humanos por parte de la entidad demandada.

1.4. La demanda de la referencia dirigida en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con ocasión al presunto error judicial en que incurrieron el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa N° 86001333170220100017400 y ésta fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá -reparto- correspondiéndole la misma a este despacho judicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o si por el contrario, debe ser asumido por los Juzgados Administrativos de Mocoa – Putumayo (reparto), en atención a la sede de las autoridades judiciales que profirieron las sentencias de primera y de segunda instancia en el proceso de reparación directa N° 86001333170220100017400.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia por factor territorial.

Con relación a la competencia por factor territorial con respecto al medio de control de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Por otro lado, el artículo 168 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a lo señalado en el citado artículo 156 del CPACA, el demandante tiene la facultad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bien sea, **i)** en el lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño alegado, o **ii)** en el lugar donde la entidad demandada tenga la sede principal, sin embargo, es preciso tener en cuenta que las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial tienen capacidad jurídica y legal para ejercer la representación judicial de ésta en el circuito judicial de su competencia.

3.2. Del funcionamiento de la Rama Judicial

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se determina la administración de justicia como una función pública y se establece la forma en la cual funciona la rama judicial, así;

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (negrita propia)

En concordancia con la citada norma constitucional, en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, se establece que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial y en el artículo 99 *íbidem*, se señalan las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial y entre ellas está la de ejercer la representación de la Nación – Rama Judicial y constituir apoderados para tal fin.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Rama Judicial funciona de manera desconcentrada por mandato constitucional, es necesario señalar, que en virtud de dicho mandato, la administración de justicia se ejerce a través de diversas seccionales constituidas en la Ley 270 de 1996 para los diferentes circuitos judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo creados en el territorio nacional mediante el Acuerdo N° 3321 de 2066 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la citada norma estatutaria, en el que se establecen las funciones de los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, así;

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° PSAA09-6203 estableció las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, en el cual determinó en el numeral 1° del artículo 7° que dichas direcciones tenían la función de ***“Llevar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la***

Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales en que ésta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.” (negrita propia)

Así las cosas, es claro que la representación legal de la Rama Judicial ante los diferentes estrados judiciales puede ser ejercida por las Direcciones Ejecutivas Seccionales, en atención al artículo 103 de la Ley 207 de 1996, conforme a la desconcentración administrativa instituida constitucionalmente, legalmente y reglamentariamente para el funcionamiento de la Rama Judicial.

6.4. Del caso concreto

En la demanda objeto de estudio, se plantea el acaecimiento de un posible error judicial por parte del Juzgado 2° Administrativo de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa N° 86001333170220100017400, al no liquidar en debida forma el perjuicio moral reclamado en el citado proceso, con lo que aparentemente desconocieron el precedente jurisprudencial señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 sobre los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los cuales se encuentre debidamente acreditada la grave violación a los derechos humanos.

Frente al asunto de la referencia, es preciso tener en cuenta que los hechos que motivaron la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa radicada bajo el N° 86001333170220100017400 acontecieron en el municipio de Puerto Guzmán – Putumayo y que en virtud de tal situación lo allí demandantes decidieron presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Mocoa, razón por la cual, el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, a pesar de que la demanda estaba dirigida en contra de una entidad que tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., como lo es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, asumió la competencia para conocer de la misma y profirió la respectiva sentencia en atención a su competencia.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, por ser la corporación competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera

instancia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, adelantó el trámite correspondiente y profirió la sentencia de segunda instancia en el marco de su competencia.

Ahora, si bien conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA es facultad del demandante escoger el lugar en el cual presenta la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada, no se puede desconocer el lugar en donde surgió el daño antijurídico que se reclama, en este caso, proveniente de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales de Putumayo y Nariño respectivamente, las cuales surgieron a consecuencia de una demanda de reparación directa presentada por los aquí demandantes por hechos ocurridos en el departamento de Putumayo, por lo tanto, el hecho de que la sede principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial este ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., no se constituye *per se* como la razón suficiente para determinar que la competencia para conocer del asunto recaee sobre los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., toda vez que como se indicó anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, las Direcciones Ejecutivas Seccionales tienen la capacidad jurídica y legal para representar judicialmente a la Rama Judicial en los procesos en los cuales se les imputa algún tipo de responsabilidad a los funcionarios judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Por lo tanto, en virtud de la desconcentración administrativa que es la forma en la que está organizada la Rama Judicial, esta judicatura, conforme a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, declarara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, atendiendo al lugar en el cual fueron proferidas las sentencias sobre las cuales se predica el error judicial reclamado en la demanda y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) -reparto-, para lo de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 19 del artículo 1° del Acuerdo N° 3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620230013000
MARIA ESNEDA LEMUS SUAREZ Y OTROS
NACION – RAMA JUDICIAL
REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) -reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92b4f177ed5e8c30c809803545ba6798fe21156c68d5754596804b7260ebb6**
Documento generado en 25/05/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00140- 00
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA REAL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y a la Fiscalía Local No.01 de Soacha, para que allegara con destino a este proceso prueba de la notificación que se hiciera a la señora María Margarita Real del oficio del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le comunicó la orden de archivo del expediente No. 257546108002-201180086.

El 2 de septiembre de 2022, la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca allegó memorial mediante el cual informó a este Despacho que remitió por competencia la solicitud probatoria a la Fiscalía Primera de Soacha, para que dicha dependencia aportara lo requerido por este estrado judicial.

No obstante, la Fiscalía Primera de Soacha no ha remitido prueba de la notificación que se hiciera a la señora María Margarita Real del oficio del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le comunicó la orden de archivo del expediente No. 257546108002-201180086, requerida por el Despacho, por tal motivo, con el fin de efectuar un efectivo reparto del material probatorio decretado, se requerirá a la apoderada de la parte demandada para que reitere el oficio a dicha Fiscalía, indicando **que es la segunda vez** que se requiere por parte de este estrado judicial y que deberá aportar la referida documentación en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que por su intermedio reitere el oficio dirigido la Fiscalía Primera de Soacha para que allegue prueba de la notificación que se hiciera a la señora María Margarita Real del oficio del 6 de julio de 2015, por medio del cual se le comunicó la orden de archivo del expediente No. 257546108002-201180086, indicando que es la segunda vez que se requiere por parte de este estrado judicial y que deberá aportar la referida documentación en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1f8801d85a007fb838e28b02747bc514bfdfb7b43ad03f31724e57173fd60**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones del señor Eider Gioberto Córdoba Cepeda cuando se desempeñaba como soldado profesional en la entidad demandada en hechos ocurridos el 1° de junio de 2021.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor Norbey Córdoba Cépeda, toda vez que el mismo no reposa en los documentos anexos a la demanda; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, toda vez que no se evidencia el envío de la demanda a la entidad demandada; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá señala con claridad cual es el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales para la parte demandante, toda vez que en la demanda se indica un correo electrónico diferente al señalado en los documentos anexos a la misma, por medio de los cuales solicitó pruebas

PROCESO:	11001334306620230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ante diferentes dependencias de la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

La copia de la solicitud de conciliación requerida deberá ser allegada con la trazabilidad y la constancia de ser la misma que se radicó ante el Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'575.164 y tarjeta profesional N° 96.328 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado MAURICIO MANZANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121'835.151 y tarjeta profesional N° 353.866 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la

PROCESO:	11001334306620230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750095c1195d0bc507a30acb542fe223cc458847aa8bda8168c239c9946ffd4c**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de 2023, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada los días 14 y 17 de abril de 2023, respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señalados recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente y que los apoderados de las partes no presentaron solicitudes de conciliación en virtud de la sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado dieciséis (16) de marzo de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado EDSON JHAIR RICO CARVAJAL como apoderado de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital

PROCESO:	11001334306620200017300
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

de Gobierno de Bogotá - Alcaldía Local de Bosa- Fondo de Desarrollo Local de Bosa y al Abogado DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS como apoderado de la demandante Universidad de Cundinamarca, en los términos y fines de los poderes conferidos obrantes en el expediente digital¹.

TERCERO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47916a11b37e43eaa5341de249c8f1ff3a6d58626f811da98c173210e4d135**

Documento generado en 25/05/2023 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente Digital; Cuaderno N° 2 Archivos 150 y 157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de conformidad con los artículos 243 numeral 1 y 244 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el trece (13) de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada adecuadamente.

Por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera -reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc255b0896e66c37e3477343a5c5def5f444e44f6e42ebe2b9b8560d1f5acf3**
Documento generado en 25/05/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00235-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro de los conceptos originales por cirugía plástica y cirugía maxilofacial y posterior a ello realizara la solicitud de agendamiento de las citas médicas en el Dispensario Médico Militar, para la posterior obtención de la Junta Medico Laboral del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Para tal efecto se ordenó en el envío por secretaría del link del expediente digital, con el fin de que el apoderado tuviera en su poder las ordenes médicas con el fin de realizar los agendamientos pertinentes.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de dejar incólume lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2021, al considerar que la Dirección de Sanidad Militar es quien está dilatando el trámite con su omisión, al no autorizar las órdenes médicas correspondientes.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de diciembre de 2021 y requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara al Despacho sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el

agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022 este Despacho requirió a la DISAN, para que informara sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas referidas, a la fecha de ingreso del proceso al Despacho dicho requerimiento no ha sido resuelto.

Por tal motivo, se requerirá a la apoderada de la parte demandada, para que, por su intermedio, **oficie por segunda vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que, por su intermedio, **oficie por segunda vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, sobre el estado de las autorizaciones de las órdenes médicas de cirugía maxilofacial y cirugía plástica, así como el agendamiento de las citas médicas respectivas del señor Diego Armando Rodríguez Melo, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f593f16161c2dc3aab0e5c1835f4876974788c3c2da63d7eebd8cc1acfe1bc6**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00271-00
DEMANDANTE:	JAINER GONZALO CORTÉS BUSTAMANTE, LEDIS ROCÍO BUSTAMANTE GALVIS, PAOLA ANDREA GALINDO BUSTAMANTE, SUSAN ASBLEIDY ROZO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO OCAMPO BUSTAMANTE, JHORMAN CAMILO HERNÁNDEZ GALINDO Y JULIEHT ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de octubre de 2012, los señores **Jainer Gonzalo Cortés Bustamante, Ledis Rocío Bustamante Galvis, Paola Andrea Galindo Bustamante, Susan Asbleidy Rozo Bustamante, Luis Fernando Ocampo Bustamante, Jhorman Camilo Hernández Galindo y Julieht Andrea Hernández Galindo**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados a Jainer Gonzalo Cortés Bustamante con ocasión de lo que se califica como una irregular incorporación al servicio militar obligatorio y las afectaciones que de ahí se le ocasionaron, entre ellas, el presunto acceso carnal violento del que fue víctima mientras tenía la calidad de conscripto.

1.2. Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y allí de ordenó el trámite de rigor.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, el 13 de marzo de 2023, el Ejército Nacional contestó la demanda.

1.4. En comunicación remitida vía correo electrónico el 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifestó reformar la demanda.

1.5. En proveído del 18 de agosto de 2022, el Despacho admitió la reforma de la demanda y dispuso el traslado reglamentario, oportunidad dentro de la cual no hubo pronunciamiento del extremo pasivo de la *Litis*.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dio contestación oportuna a la demanda el 13 de marzo de 2022, proponiendo excepciones. Igualmente se constata el envío de copia de esa actuación a la parte demandante.

2.2. El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso los medios exceptivos que denominó: (i) “*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*”, (ii) “*NO HABER INFORMADO SU CONDICIÓN DE SALUD A LA FECHA DE RECLUTAMIENTO.*” y “*CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LAS VÍCTIMAS*”. En relación a los dos (2) últimos medios exceptivos, se advierte que dichos argumentos se refieren al fondo del asunto, por lo que, al no tener el carácter de previas, se resolverán en la sentencia.

Frente a la excepción de caducidad, el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que su resolución de encontrarse fundada se realizará en sentencia anticipada, en los términos previstos en el artículo 182 A del mismo estatuto. Así, en el escenario contrario, su decisión debe ser postergada para el momento de dictar sentencia que defina de fondo la controversia, puesto que ninguna otra oportunidad ha señalado el Legislador para ello.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que hasta esta etapa procesal no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan despachar favorablemente este medio exceptivo propuesto por el Ejército Nacional y así emitir sentencia anticipada como lo habilita la norma en cita, pues

existe controversia sobre la situación fáctica, por cuanto en el *sub examine* se están reclamando perjuicios derivados tanto de la incorporación al servicio militar, que se califica como irregular como de los daños ocasionados durante éste, por la afectación sexual que se alega padeció. En ese orden, al no existir certeza en este momento sobre los extremos temporales de la *causa petendi* y haberse expuesto situaciones particulares sobre la aptitud legal del demandante para constituir apoderados que agenciara sus intereses judiciales en sede de reparación, el Despacho es del criterio que debe surtir el debate probatorio correspondiente y en razón a ello emitirá un pronunciamiento sobre esta excepción en la sentencia que defina el objeto del litigio.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Como quiera que con el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho Beatriz Natalia Camargo Osorio allegó acto de apoderamiento visto en el folio 5 del archivo 15 del expediente digital, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de esa entidad, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual, **el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.),** a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18214942>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para

alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 del referido estatuto, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes y del tercero que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.099.345 y portadora de la tarjeta profesional nro. 299974 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08773a45a00493a164fc95b8f7408da307c286a04048b7e712a93e49103252d0**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00323 00
DEMANDANTE:	LUIS ELVER OLIVEROS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de diciembre de 2021, los señores **Luis Elver Oliveros Ramírez, Luis David Oliveros Vargas, Luis Ubaldo Oliveros Suárez, María Nery Ramírez de Oliveros, Rosmary Oliveros Ramírez** en nombre propio y de su menor hijo **Johann Sebastián Olaya Oliveros, Omaira Oliveros Ramírez, Nancy Oliveros Ramírez** en nombre propio y de su menor hija **Leidy Estefanía Peña Oliveros, Andrés Eduardo Peña Oliveros, Sandra Carolina Barrera Oliveros, Deysi Alejandra Barrera Oliveros, Luis Gustavo Olaya Sarmiento, Luis Hernán Barrera Maldonado y Eduardo Peña Caviedes** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los presuntos perjuicios causados por lo que califican con la privación injusta de la libertad del señor Luis Elver Oliveros Ramírez.

1.2. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 19 de enero de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 31 de marzo de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos

del 11 de julio de 2022, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda.

1.4. Por su parte, el 28 de julio de 2022, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial también contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda y en dicho documento propuso las excepciones que denominó: (i) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* (ii) *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”*, (iii) *“INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”*, (iv) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, (v) *“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD. AUSENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR”* y (vi) *“LAS GENERICAS”*.

El escrito de contestación constata el Despacho que fue enviado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

2.2. A su turno, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda, proponiendo excepciones de: (i) *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO RESPECTO A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”*, (ii) *“HECHO DE UN TERCERO”*, (iii) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, (iv) *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, (v) *“LA INNOMINADA”*.

2.3. En relación con las enlistadas en los numerales (ii) a (vi) del punto 2.1 y (i) a (iii) y (v) del punto 2.2 de esta providencia, no cabe duda que se trata de formulaciones que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberán ser resueltas en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

2.4. Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que formularon las entidades accionada, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por

indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora, se debe aclarar que las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone el extremo activo de la *Litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho en controversia propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema recientemente, así¹:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”

Así las cosas, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa se debe

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho considera que la proposición exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación será resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18214923>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a al abogado **Santiago Nieto Echeverri** identificado con cédula de ciudadanía 6.241.477 y portador de la Tarjeta Profesional 132.011 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía 79.508.589 y portador de la Tarjeta Profesional 143.969 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c06f5adcd6ac8b2212ce02825ef17b66c1ca5c9b63bdfc432423face0352d**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>